



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO HERNAN DUEÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en lo siguiente:

1. Ajustar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162, concordante con el artículo 163 del C.P.A.C.A., formulando la pretensiones de anulación total o parcial de cada uno de los actos administrativos demandados; destacándose que la anulación total de la Resolución PAP 007979 de 2010 con llevaría la nulidad del reconocimiento pensional.

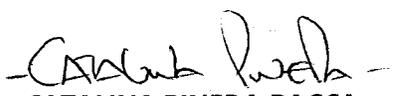
También, debe formular claramente la pretensión a título de restablecimiento del derecho.

2. Plantear los fundamentos de derecho y el concepto de violación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4° del CPACA, precisando las normas violadas frente a cada acto administrativo cuya nulidad se pretende, además debe indicar la causal de nulidad de los actos; sin que baste citar preceptos constitucionales.
3. Dando cumplimiento a lo previsto en el inciso 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. debe razonar la cuantía, acatando lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Debe aportar copia de los actos acusados, dando cumplimiento al artículo 166 del C.P.A.C.A., allegando la Resolución N°. 4683 del 14 de febrero de 2019, cuya nulidad pretende.
5. A efectos de establecer la competencia territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., debe aportar certificación del último lugar donde prestó o presta el servicio el demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se reconoce al abogado HERNANDO BALLEEN GUZMÁN¹, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 5 del expediente.

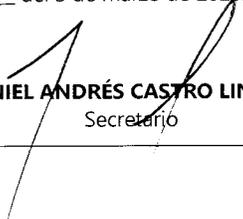
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹ Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO N°. 212490 el apoderado de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 07 del 3 de marzo de 2020.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario